



0 0 0 0 0 8 0 5

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 26 ABR 2019

“Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroitungo, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Compilatorio 1071 de 2015 y el Decreto Ley 4181 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el Principio de Precautoriedad Ambiental es un principio de derecho internacional y del derecho interno de los Estados, mediante el cual, ante un riesgo de daño inminente al medio ambiente, que esté debidamente documentado, debe tomarse las medidas necesarias para mitigarlo. Este principio aplica para aquellas actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, con el fin de evitar consecuencias irreversibles en los recursos naturales.¹ (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991 establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”* (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 209 de la carta política establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero: *“La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”* (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo segundo de la Ley 13 de 1990 establece: *“Pertencen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona económica exclusiva y en las aguas continentales. En consecuencia,*

¹ <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18274/18519>



Facel

"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

competente al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera."
(Negrilla fuera de texto).

Que en el artículo 3 de la Ley 13 de 1990 se establece que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social. Entendiendo que la actividad pesquera es el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Que en el artículo 8 de la Ley 13 de 1990 se establece que la pesca según su finalidad puede ser de **subsistencia, de investigación, deportiva y comercial** que podrá ser industrial y artesanal. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 2.16.1.2.8. del Decreto No. 1071 de 2015 establece que la pesca de subsistencia es aquella que se realiza sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento al pescador y a su familia.

Que la Ley 1851 de 2017, en su artículo 2, en el ámbito de aplicación, considera que la pesca de subsistencia es *"(...) aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera."* (Negrilla fuera de texto).

Que el mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, *"(...) debe ser evaluado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."*² (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 2.16.1.2.8 del Decreto No. 1071 de 2015 clasifica la pesca, estableciéndose en su numeral 2.4.1 que la pesca Artesanal es *"la que realizan los pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca."* (Negrilla fuera de texto).

Que toda persona tiene a su favor el derecho fundamental a no padecer hambre³, tal como consta de forma expresa en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-581a-11.htm>

³ El Documento CONPES Social No. 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional – PSAN, en su marco conceptual, *"parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre"*, y en la nota al pie No. 5, al referirse a dicho reconocimiento, señala que *"La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia"*.



Pavel
A

"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

Que la AUNAP expidió la Resolución No. 0649 del 2 de abril de 2019 *"Por la cual se establecen parámetros para identificar la pesca de subsistencia y la pesca comercial artesanal."*

Que el Decreto 1071 del 2015, en su artículo 2.16.8.1., establece que la veda es la restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada. Esta medida es una herramienta de manejo que permite que los recursos pesqueros que están siendo sometidos a altas tasas de aprovechamiento o que por su fragilidad en el ecosistema tengan un periodo en el tiempo de recuperación, de tal manera que mediante esta medida se mantengan unos niveles mínimos necesarios que eviten el colapso de las poblaciones de estos recursos naturales. (Negrilla fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que la AUNAP es la entidad competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

Qué en concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA) expidió la Resolución 0242 del 15 de abril de 1996 *"Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*⁴ en la cuenca del Magdalena"*, estableciendo dos periodos de veda anuales para el bagre, el primero entre el 1 y el 30 de mayo, y el segundo entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre.

Que la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP"*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones"*.

⁴ El bagre es categorizado como una de las especies endémicas más importantes para la actividad pesquera artesanal en la cuenca del Magdalena y de las sub-cuencas (Cauca y San Jorge); *P. fasciatum* es nombrado por sinonimia en la actualidad como *Pseudoplatystoma magdaleniatum* (Buitrago-Suárez y Burr, 2007). Mojica, J. I.; J. S. Usma; R. Álvarez-León y C. A. Lasso (Eds). 2012. Libro rojo de peces dulceacuícolas de Colombia 2012. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, WWF Colombia y Universidad de Manizales. Bogotá, D. C., Colombia, 319: 57-58p.



Paco

"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

Que el río Cauca está categorizado como la segunda corriente de agua más importante en Colombia por su riqueza hídrica, biológica y de servicios ecosistémicos, recorriendo más de 150 municipios; siendo parte de la identidad social y cultural de las comunidades ribereñas, brindando bienestar y medios de vida a los distintos asentamientos humanos⁵, soportando así parte del desarrollo económico en las distintas actividades productivas, en las que se destacan: (i) agricultura, (ii) ganadería, (iii) minería, (iv) actividades hidroeléctricas y (v) pesca⁶.

A partir de los datos disponibles en el Servicio Estadístico Pesquero de Colombia (SEPEC) de los años 2016, 2017 y 2018, se han registrado 29 especies de interés pesquero en el tramo entre la represa del proyecto hidroeléctrico Ituango y el municipio de Nechí sobre el río Cauca; de las especies más representativas por sus altos volúmenes desembarcados y valor comercial se encuentran el bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), el bocachico (*Prochilodus magdalenae*), el blanquillo (*Sorubim cuspicaudus*), la doncella (*Ageneiosus pardalis*), el capáz (*Pimelodus grosskopfii*), el picalón o nicuro (*Pimelodus blochii*), registrando en promedio volúmenes de desembarco en 1081,81 Toneladas.

Que en el año 2010 la Sociedad Ituango S.A con Empresas Públicas de Medellín (EPM), iniciaron la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, el cual se encuentra ubicado en el "cañón del Cauca", tramo en el cual este río, que nace en el sur del país, corre a través de profundos cañones y desciende unos 800 metros.

Que la construcción del embalse sufrió la primera emergencia el 28 de abril del 2018 con unas obstrucciones generalizadas en los túneles de desviación del río Cauca y que posterior a esto, el 12 de mayo de 2018 se presentó un destaponamiento natural de uno de los túneles originales de desviación, lo que generó una creciente súbita del río que obligó la evacuación de gran cantidad de habitantes ribereños, afectando inclusive las actividades propias del sustento de la población pesquera.

Que el 16 de enero de 2019 se realizaron las primeras maniobras de cierre de compuertas.

Que el martes 5 de febrero de 2019, en atención a una contingencia presentada, EPM cerró las restantes compuertas de descarga del proyecto hidroeléctrico, generando una disminución importante en el caudal del río Cauca, aguas abajo de la presa, con un impacto directo sobre las comunidades ribereñas, entre ellas las pesqueras.

Que durante la contingencia surgida, y la consecuente disminución del cauce del río Cauca, así como la fuerte temporada de verano, se aumentó el esfuerzo pesquero por la facilidad para extraer individuos del medio natural.

⁵ Zúñiga de Cardoso, M. D. C., Rojas de Hernández, A. M., Caicedo, G. 1993. Indicadores ambientales de calidad de agua en la cuenca del río Cauca. Revista AINSA, 13(2): 17-28.

⁶ Pérez-Valbuena, G., Arrieta-Arrieta, A., Contreras-Anaya, J. 2015. Río Cauca: la geografía económica de su área de influencia. Documentos de Trabajo Sobre economía Regional, Banco de la República. 82pp.



"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

Que en atención a la contingencia presentada, la AUNAP ha convocado a diferentes mesas de trabajo con los pescadores y entidades con el fin de hacer seguimiento al comportamiento del nivel de las aguas y del recurso pesquero. En dichas mesas se ha manifestado por parte de los pescadores que se evidencia disminución del recurso pesquero por cuanto se perdió la conectividad entre los ríos y las planicies inundables debido a la disminución del flujo hídrico presente en la región. De igual manera, como resultado de dichas mesas, se ha evidenciado la necesidad de implementar acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores artesanales asentados en la cuenca media y baja del río Cauca.

Que la AUNAP en el registro de pescadores artesanales encuentra que para la zona del bajo Cauca antioqueño, al 31 de diciembre del 2018 se contaba con 1029 carné de pesca artesanal vigentes, entre Valdivia-Nechí, dato que al parecer después de los primeros ejercicios en campo presentaban inconsistencias.

Que considerando la gran extensión del territorio y lo antes señalado, se requería identificar realmente la población pesquera existente sobre todo el río Cauca y diferenciarla de las demás en la cuenca, en especial la del río Nechí, entre los Municipios de Zaragoza hasta el municipio de Nechí.

Que la AUNAP a través de la Dirección Regional Medellín, a partir de la emergencia de Hidroituango y la contingencia presentada sobre el río Cauca, realizó a partir del mes de marzo de 2019 en conjunto con las asociaciones de pescadores debidamente conformadas y en mesas de trabajo, la verificación y actualización de la información pesquera para la zona, acción que en su primera fase encontró que los registros de los pescadores artesanales con carné vigentes a la fecha, para el tramo Valdivia – Nechí (Antioquia) sobre el río Cauca, están conformados por 879 (Ochocientos setenta y nueve), de igual manera se pudo identificar basados en registros históricos la existencia de 489 (Cuatrocientos ochenta y nueve) pescadores artesanales con registros vencidos y por renovar; además de 358 (Trecientos cincuenta y ocho) pescadores artesanales sin registro inicial, para un total a la fecha de 1726 (Mil setecientos veintiséis), cifra que fue verificada en campo.

Que mediante la Resolución 106 del 22 de enero del 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) creó el Comité Ambiental Interinstitucional, el cual está liderado por el MADS, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) con competencia, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). La AUNAP participa como invitado al comité.

Que en el marco del Comité Ambiental Interinstitucional, la AUNAP viene suministrando lineamientos y recomendaciones técnicas de intervención en el componente pesquero. De igual manera, la AUNAP aporta información insumo a la ANLA, así como acompañamiento técnico en campo en las visitas a algunas ciénagas y comunidades para verificar el impacto generado por la contingencia.



Recall
AG

"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

Que por mandato presidencial, la AUNAP y el IAvH fueron delegados para prestar acompañamiento a EPM en la intervención hacia la recuperación del río Cauca en los tramos afectados.

Que el 28 de marzo de 2019 la AUNAP y EPM suscribieron un convenio marco cuyo objeto es *Aunar esfuerzos humanos, técnicos y administrativos, para la formulación e implementación de medidas técnicas y de Ordenación, en aras de la recuperación pesquera, a partir de los impactos que sobre el ecosistema y los recursos se hayan generado en la cuenca del río Cauca con ocasión del proyecto Hidroituango y en observancia de los lineamientos establecidos por la autoridad Pesquera.*

Que la AUNAP, soportado en las competencias establecidas en el Decreto Ley 4181 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, desde que se presentó la contingencia adelanta acciones en la zona afectada con el propósito de recaudar mayor información en campo que permita establecer un diagnóstico de la situación, a fin de formular las medidas de manejo y recuperación a las que haya lugar, en el marco de un proceso de ordenación pesquera con enfoque participativo y de gobernanza por parte de las comunidades de pescadores, y en estrecha articulación con las demás entidades e instancias que intervienen en el marco de la contingencia presentada.

Que en la cuenca del río Cauca se aproxima la temporada de lluvias, lo cual influye en las especies de peces reofílicas o de comportamiento migratorio, ya que los niveles de las aguas de los caños, bajos inundables, canales de comunicación y ríos empiezan a subir paulatinamente, generándose cambios periódicos de luz, temperatura, salinidad, pH, oxígeno disuelto y menor disponibilidad de alimento, principalmente, por lo cual los peces deben realizar largos recorridos y remontarse aguas arriba (largas migraciones) con el fin de encontrar lugares favorables que influyen de manera determinante en la maduración sexual, siendo esta la ocasión para que se inicie el fenómeno migratorio con fines de reproductivos; no obstante, algunas especies que experimentan cortas migraciones, por lo que se infiere que dichos recorridos pueden incluso terminar cerca de las desembocaduras de los caños hacia los ríos. Las principales especies de interés comercial como el bagre rayado y el bocachico realizan dos migraciones anuales (una alimenticia en época de verano, y otra reproductiva, al inicio de las lluvias). La primera migración (subienda) se lleva a cabo en los meses de diciembre a marzo y se dirige aguas arriba del río, la segunda (bajanza) ocurre durante los meses de mayo y julio y surge de aguas arriba. El bagre rayado sigue las grandes migraciones del bocachico y otras especies asociadas a estas migraciones, ya que estas especies constituyen su principal fuente de alimento. Por lo anterior, establecer periodos de veda garantiza una mayor disponibilidad en biomasa de los principales recursos explotados⁷; por lo que se hace necesario legislar urgentemente sobre las capturas de ejemplares maduros en estas temporadas.

Que teniendo en cuenta la afectación a la actividad pesquera como consecuencia de la contingencia antes descrita, y que además es necesario

⁷ Hernández, M. A. 2008. Evaluación del estado de poblaciones de bagre rayado *Pseudoplatystoma magdaleniatum* en la cuenca media del río Magdalena durante la temporada de subienda del 2004. Rev. Acad. Colomb. Cienc, 32(123), 257-266.



fact

"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

que durante el periodo de restricción temporal, la AUNAP gestione lo pertinente para que los pescadores que ejercen la pesca en la cuenca del río Cauca en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango hasta el municipio de Nechí (Antioquia), y que están identificados por la AUNAP, cuenten con un apoyo que garantice el mínimo vital durante el periodo de veda.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 2 de marzo de 2019, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones de ajuste por parte de la Dirección Regional Medellín de la AUNAP.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la AUNAP

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto: adicionar a la veda del bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), establecida en la Resolución 0242 del 15 de abril de 1996, las demás especies con vocación pesquera, propias de la cuenca el río Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: la veda establecida en el presente artículo aplica durante el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de mayo de la presente vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: se prohíbe el ejercicio de la pesca comercial artesanal durante el período de veda reglamentado en la presente resolución, de igual manera el almacenamiento de recursos pesqueros en cualquier tipo de presentación (congelado, deshielado y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación. Sólo se podrá disponer de las existencias de recursos pesqueros hasta el 5 de mayo. Los funcionarios de la AUNAP elaborarán un inventario y registro de las existencias de recursos pesqueros, y certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Ámbito de aplicación:** el contenido de lo establecido en la presente resolución aplica en la cuenca del río Cauca, en el tramo comprendido entre el Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango hasta el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, exceptuando el río Nechí desde su desembocadura en el río Cauca 200 metros aguas arriba.

ARTÍCULO TERCERO: la pesca de subsistencia seguirá siendo permitida, ya que es una actividad libre y podrá ser desarrollada en todo el territorio nacional como lo establece la normatividad vigente.

PARÁGRAFO: de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 0649 de 2019, la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo



"Por medio del cual se adiciona a la veda del bagre rayado del Magdalena, las demás especies con vocación pesquera en el tramo comprendido entre la presa del Proyecto Hidroeléctrico Hidroituango, hasta el municipio de Nechí sobre el río Cauca"

familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la Ley y es libre en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO CUARTO: la AUNAP implementará en co-manejo con los pescadores, un monitoreo biológico-pesquero, el cual suministrará insumos para determinar si es necesario prorrogar la medida estipulada en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP realizará las acciones de inspección y vigilancia, en co-manejo con los pescadores, autoridades y comunidades del área reglamentada.

ARTÍCULO SEXTO. Término de aplicación: la presente resolución entrará a regir previa expedición, a partir del 1 de mayo de 2019 y tendrá vigencia de un (1) mes. Una vez finalizado este periodo de tiempo y de existir la necesidad técnica de continuar con la implementación de lo establecido, la presente resolución podrá ser prorrogada, con el objetivo de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

26 ABR 2019



NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

- Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada contratista, Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia 
- Proyectó: Henry Gabriel Gómez Pacheco / Abogado contratista, Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. 
- Proyectó: Cristhian Marrugo Marmolejo / Ingeniero Pesquero contratista, Oficina de Generación del Conocimiento y la Información. 
- Revisó: Raúl Pardo Boada / Biólogo Marino contratista, Dirección Técnica de Administración y Fomento 
- Revisó: Piedad Victoria Daza/ Profesional Especializado, Dirección Técnica de Administración y Fomento
- Revisó: Jhon Jairo Restrepo Arenas / Director (E), Dirección Técnica de Administración y Fomento.
- Revisó: Miguel Ángel Ardila Ardila / Jefe Oficina Asesora Jurídica, encargado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.

